T / 478

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 SEP 2019

Señora Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el que se establece un régimen especial de facilidades de pago en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, cuya consideración ha impulsado la propia Caja de Profesionales Universitarios, se fundamenta en el propósito de contemplar las situaciones de aquellos afiliados integrantes del colectivo amparado por la misma que mantienen deudas por concepto de aportes, las que en muchos casos han alcanzado niveles que impiden su regularización.

Por otra parte, ello incide negativamente en los ingresos destinados al servicio de las prestaciones establecidas legalmente.

Se entiende, pues, que la solución propuesta, amén de propender a la regularización de adeudos que, de otro modo, serían de muy difícil percepción para la Caja, propiciará que un importante conjunto de cotizantes esté en condiciones de acceder, oportunamente, a los beneficios que brinda la Caja.

Ello es especialmente así si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la información suministrada por la Institución, alrededor de un 80 % de los afiliados morosos (4.271 de un total de 5.292), integran una cartera de mediana o alta probabilidad de cobro, que representa algo más del 20 % de los importes

2019-13-5-00022

adeudados, mientras que el restante 20 % (1.021 personas) constituyen una cartera de muy baja probabilidad de cobro, representando casi un 80 % de las deudas.

Teniendo en cuenta los factores antedichos, se considera oportuno y conveniente establecer un régimen especial de refinanciación de obligaciones para con la Caja, que reconoce antecedentes en su propia ley orgánica Nº 17.738 de 7 de enero de 2004 y en la ley Nº 18.061 de 27 de noviembre de 2006.

En tal sentido, a través de la solución proyectada, se habilita un nuevo cálculo de la deuda, aplicando la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) y una tasa de interés del 4 % (cuatro por ciento) efectiva anual.

Los importes así determinados podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en un máximo de 120 (ciento veinte) cuotas mensuales, con una tasa de interés para la financiación del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual. A su vez, se prevé que las cuotas del convenio se reajustarán semestralmente en enero y julio, de acuerdo con la variación del IMSN.

Se entiende pertinente, a su vez, establecer que los períodos que se financien al amparo de este régimen especial no podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades de pago, y deberán abonarse en su totalidad previo a la suscripción de un nuevo convenio por adeudos posteriores.

Por otra parte, en consonancia con la Ley Orgánica Nº 17.738 de 7 de enero de 2004, quienes se amparen al régimen proyectado y celebren convenio de pagos, no podrán entrar en goce de los beneficios que otorga la Caja sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas, así como toda otra obligación, quedando exceptuados los subsidios por incapacidad temporal y gravidez y por incapacidad no definitiva.

Por último, se ha estimado importante prever que, a quienes suscriban convenios de facilidades y se encuentren al día en el pago de las cuotas así como con las restantes obligaciones para con la Caja, se les otorgará el certificado que habilita al cobro de sueldos y honorarios (artículo 124 de la ley

citada), facultándose al Directorio de la Caja a reducir el plazo de validez del referido certificado en caso de incumplimiento en el pago de tres cuotas consecutivas del convenio de facilidades suscrito al amparo de la ley proyectada. Esta última solución tiene como propósito desalentar malas prácticas de suscribir facilidades de pago sin intención de cumplimiento y con el único objetivo de obtener el certificado por un año.

Por las consideraciones realizadas, se estima beneficioso para la Caja de Profesionales Universitarios y para todos sus afiliados, promover un régimen que, como el que se ha descrito, permita regularizar situaciones de adeudos que, de otro modo, serían de difícil recuperación, posibilitando, a su vez, que dichos cotizantes estén en condiciones de acceder, oportunamente, a los beneficios que brinda la Caja, solución que contribuye así al fortalecimiento institucional y guarda sintonía con la finalidad tuitiva de la seguridad social.

Saludan a la Señora Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Quienes tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios por aportes generados hasta el 31 de agosto de 2019, podrán ampararse, por única vez, al régimen especial de actualización de obligaciones previsto en la presente ley.

Las obligaciones originales se actualizarán por la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) y se incrementarán con una tasa de interés del 4 % (cuatro por ciento) efectiva anual.

Los importes adeudados que se determinen de acuerdo con el procedimiento antes descripto, podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en un máximo de 120 (ciento veinte) cuotas mensuales, con una tasa de interés para la financiación del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual. Las cuotas del convenio se reajustarán semestralmente en enero y julio, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN).

Los períodos que se financien al amparo de la presente ley no podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades de pago, y deberán abonarse en su totalidad previo a la suscripción de un nuevo convenio por adeudos posteriores.

Artículo 2°.- Quienes se amparen al presente régimen y celebren convenio de pagos, no podrán entrar en goce de los beneficios que otorgue la Caja sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación; quedan exceptuados los subsidios por incapacidad temporal y gravidez y por incapacidad no definitiva.

A quienes suscriban convenios de facilidades y se hallen al día en el pago de las cuotas, así como con las restantes obligaciones para con la Caja, se les otorgará el certificado que habilita al cobro de sueldos y honorarios (artículo 124 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004).

Facúltase al Directorio de la Caja a reducir el plazo de validez del referido

certificado en caso de incumplimiento en el pago de tres cuotas consecutivas del convenio de facilidades suscrito al amparo de la presente ley.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del quinto mes posterior a su publicación.
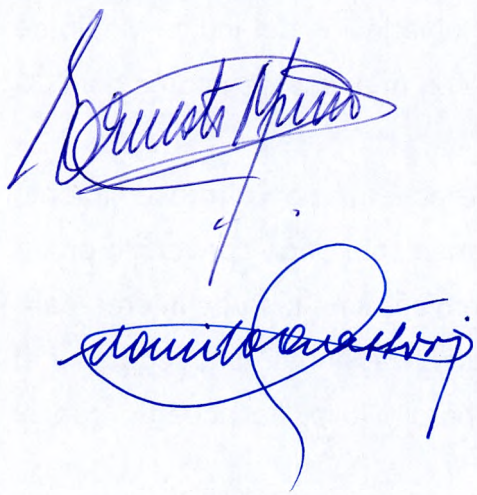
Establécese un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para ampararse al régimen de facilidades en ella previsto. El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo.